

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER NUEVOS REQUISITOS PARA PODER
INTERVENIR COMO INTEGRANTE DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS**

MARLENY YOJANA ANTUCHE PEÑA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER NUEVOS REQUISITOS PARA PODER
INTERVENIR COMO INTEGRANTE DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARLENY YOJANA ANTUCHE PEÑA

Previo a conferírsele el grado académico de

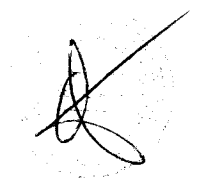
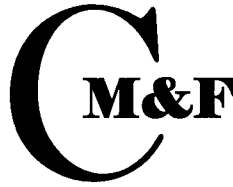
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Corporación de Abogados y Notarios
6ª av. 11-43 Z.1 Of. 203

Guatemala, Mayo 14 año 2013.

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

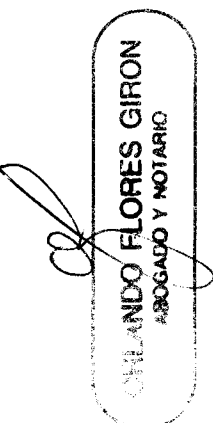


Respetable Doctor:

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos a cargo de ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis de la estudiante Marleny Yojana Antuche Peña, intitulado “LA NECESIDAD DE ESTABLECER NUEVOS REQUISITOS PARA PODER INTERVENIR COMO INTEGRANTE DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS” procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- i.- El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, ameritó ser calificado de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; circunstancia académica que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.*
- ii.- Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos (32) de dicho Reglamento.*
- iii.- El tema seleccionado por la autora reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que pueda hacerse del mismo a instancia de ese despacho resultaría oportuno y admisible, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.*
- iv.- Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis de la Bachiller, Marleny Yojana Antuche Peña, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis, y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos*



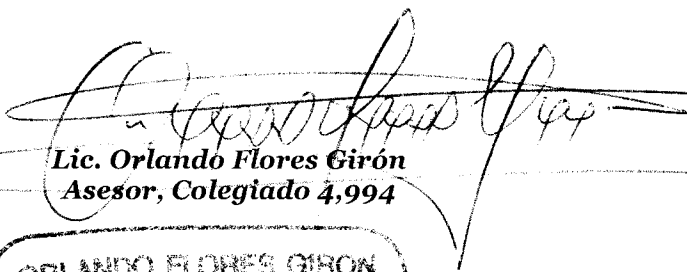


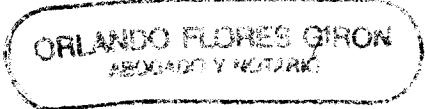
Corporación de Abogados y Notarios
6º av. 11-43 Z.1 Of. 203

reglamentarios regulados para el efecto, así como a la posibilidad que nuestro país a través de los organismos respectivos se analice la posibilidad de establecer nuevos requisitos para poder intervenir como integrante de una junta receptora de votos, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.

v.- En consecuencia en mi calidad de Asesor me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.


Lic. Orlando Flores Girón
Asesor, Colegiado 4,994

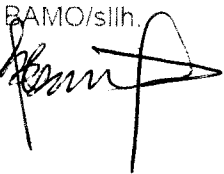


"ID Y ENSEÑAD A TODOS".



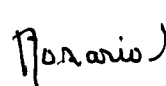
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARLENY YOJANA ANTUCHE PEÑA, titulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER NUEVOS REQUISITOS PARA PODER INTERVENIR COMO INTEGRANTE DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/silh.



 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO




 SECRETARIA



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su inmensurable misericordia y amor para conmigo, y la oportunidad que me brinda de poder realizar y compartir esta meta.
- A MIS PADRES:** Cristóbal Antuche Navas y María Luisa Peña de Antuche, por la formación e inculcación de valores, apoyo incondicional y el amor que siempre me han brindado para ser el día de hoy una mujer de éxito.
- A MI HIJO:** Christopher Alejandro Palacios Antuche, por ser un pilar fundamental en mi vida y un motivo para luchar y servir de ejemplo para él.
- A MIS HERMANOS:** Marisol, Lorena, Ingrid, Mynor, Ileana, Ronal y Gustavo Antuche por compartir este triunfo.
- A MIS CUÑADOS:** Carolina, Zurama, Edgar, Abdias y Samuel, por motivarme a seguir adelante.
- A MIS PASTORES:** Manuel Tejada y Adela de Tejada, por sus oraciones y estar siempre pendiente de mí como hija espiritual.
- A MI ASESOR:** Lic. Orlando Flores Girón, por su dedicación como profesional, el asesoramiento brindado y el apoyo para culminar una de las metas trazadas.
- A MIS AMIGOS:** En general, por el aprecio que siempre me han brindado y en especial a Lic. Pablo Gutiérrez Ramos por sus sabios consejos como amigo y la transmisión de conocimientos como profesional de Derecho y Lester de León Vicente por el apoyo incondicional, sus palabras motivacionales y su valiosa amistad.
- A MI ALMA MATER:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa de estudios, sin la cual no hubiese podido llegar a cumplir mi sueño.
- A MI FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el gran honor de sentarme en sus aulas, recibiendo toda una preparación de alto nivel académico.



ÍNDICE

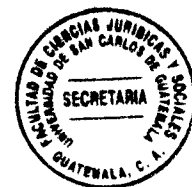
	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La ciudadanía	1
1.1. Definición	1
1.2. ¿Cuándo se adquiere?	6
1.3. Requisitos para obtener la ciudadanía	9
1.4. Inscripción en el Registro de Ciudadanos	10
1.5. Derechos y deberes ciudadanos	10
1.6. Principios	11

CAPÍTULO II

2. Deberes y derechos cívicos y políticos	19
2.1. Concepto	19
2.2. Fundamento legal	21
2.3. Deberes cívicos	22
2.4. Derechos cívicos	23
2.5. Derechos políticos	23
2.6. Deberes políticos	26



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Conceptos electorales básicos.....	31
3.1. Proceso electoral	31
3.2. Etapas del proceso electoral	34
3.2.1. Etapa preparatoria	34
3.2.2. Etapa constitutiva	37
3.3. Convocatoria	39
3.4. Distrito electoral	41
3.5. Lugar de votaciones	42
3.6. Centro de votaciones	42
3.6.1. ¿Cómo se clasifican los centros de votaciones?	43
3.7. ¿Qué es una circunscripción municipal?	44

CAPÍTULO IV

4. Autoridades y órganos electorales	45
4.1. Concepto de autoridad	45
4.2. Tribunal Supremo Electoral como autoridad	57
4.3. Concepto de órgano electoral	63
4.4. ¿Quiénes son los órganos electorales?	63
4.4.1. Registro de Ciudadanos	64
4.4.2. Juntas electorales departamentales y municipales	65




CAPÍTULO V

	Pág.
5. Juntas receptoras de votos	67
5.1. ¿Qué es una junta receptora de votos?	67
5.2. Integración de las juntas receptoras de votos	68
5.3. Calidades o requisitos	69
5.4. Atribuciones y obligaciones de las juntas receptoras de votos	73
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN

La realidad electoral guatemalteca atraviesa grandes dificultades que preocupan e inciden en el sistema democrático de la sociedad, por ello se escogió el tema denominado “La necesidad de establecer nuevos requisitos para poder intervenir como integrante de una junta receptora de votos”. Debido a que en septiembre de 2011, en el municipio de Villa Nueva, durante el proceso se pudo observar una gran deficiencia por parte de las personas que integraban las juntas receptoras de votos en cuanto al manejo de la documentación que contiene la caja electoral, enmienda de errores durante el proceso, solución de conflictos entre los fiscales de las diferentes bancadas, solución de anomalías que presentan los documentos de identificación de los votantes, verificación y conteo de papeletas etc. Además de lo establecido en el Artículo 174 de la ley, que son muy generales y no llenan el perfil de cada miembro, para ser partícipes durante el proceso electoral.

El objetivo general; fue demostrar la necesidad de la implementación de nuevos requisitos para poder intervenir como integrante de una junta receptora de votos, para participar en un proceso electoral. El objetivo específico fue: proponer nuevos requisitos para integrar las juntas receptoras de votos y contar con personas idóneas y con un conocimiento aceptable en la materia. En la hipótesis se menciona, que los requisitos que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos para ser integrante de la junta receptora de votos no son suficientes debido al papel tan importante que desempeñan las mismas. El método deductivo se aplicó mediante la comparación entre lo que establece la ley sustantiva y la praxis electoral.



El método analítico permitió analizar; desde todos los supuestos planteados, para llegar a las conclusiones obtenidas; en cuanto al uso del método estadístico permitió describir, de forma detallada, cada aspecto del tema, planteando así las conclusiones derivadas del trabajo efectuado.

Esta investigación consta de cinco capítulos: en el primero, se hace referencia a la ciudadanía, concepto, requisitos, inscripción en el registro de ciudadanos, derecho y deberes ciudadanos así como los principios; el segundo, se refiere a los deberes y derechos cívicos y políticos, concepto, fundamento legal, deberes, derechos cívicos y políticos; en el tercero se describe el concepto electoral básico, el proceso electoral, convocatoria, distrito electoral, lugar y centro de votaciones, clasificación de los centros de votación y la circunscripción municipal; el capítulo cuatro trata claramente de las autoridades y órganos electorales, autoridad, el Tribunal Supremo Electoral, órganos electorales, Registro de Ciudadanos, juntas electorales departamentales y municipales; en el quinto, se explica en qué consiste un junta receptora de votos, su integración, calidades o requisitos así como las atribuciones y obligaciones de las juntas receptoras de votos.

Este estudio se muestra fundado en la ley sustantiva electoral y la praxis de la misma; tema que se expone en dirección al Estado, la sociedad, concretamente al Tribunal Supremo Electoral, para que reparen y analicen las incidencias jurídicas y sociales que se desprenden de las calidades o requisitos, atribuciones y las obligaciones que actualmente desarrollan las juntas receptoras de votos, de esta manera, convivir en un Estado de derecho democrático constitucional.

CAPÍTULO I

1. La ciudadanía

1.1. Definición

De forma ineludible se debe tener muy claro el significado del término ciudadanía, en el sentido de que el ciudadano es el protagonista y el por qué, de este trabajo investigativo, para ello se cuenta con el autor Manuel Osorio en su obra, Diccionario de Ciencias Jurídicas, quien define la ciudadanía como un; "concepto de difícil definición, por cuanto presenta matices muy diversos. El diccionario de la academia se limita a decir que es calidad y derecho de ciudadano; o sea natural o vecino de una ciudad.

El concepto resulta sumamente deficiente, porque la ciudadanía mas esta atribuida a una nación que a una ciudad y porque se puede ser vecino de una ciudad sin ser ciudadano del país.

Estrada la define como la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada. Esto se aproxima más a la verdad, pero no del todo: en primer lugar porque los residentes de una ciudad cuya nación no son ciudadanos, pueden ejercitar ciertos derechos políticos, especialmente de orden municipal; y, en segundo término, porque hay ciudadanos, como los que son por naturalización, que no pueden ejercer algunos derechos, políticos, como el desempeño de determinadas magistraturas.

Sánchez Viamonte dice que, la ciudadanía es una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos, y comporta deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado, la definición es clara aun cuando cabe observar, según ya se ha dicho, que se puede ostentar la ciudadanía de un país sin tener todos los derechos políticos. El mismo autor lo comprende así cuando dice que, ciudadano es el individuo, miembro del cuerpo social, que interviene en la formación del gobierno, que participa en la sanción de la Constitución y de las leyes por medio de sus representantes, que esta facultado para controlar el desempeño de las funciones públicas y que asume una parte de la responsabilidad que incumbe al pueblo, como titular de la soberanía.

La ciudadanía se puede obtener por uno de estos procedimientos: por el nacimiento en el país que se trate; por opción que pueden efectuar los hijos de nacionales nacidos en el extranjero; por naturalización; en algunos países, por matrimonio; y aun por la posibilidad, también con referencia a algunos países, de obtener la doble nacionalidad. Ya se comprende que sobre esta cuestión las legislaciones son divergentes”.¹

Sin embargo es conveniente conocer la etimología del término nacionalidad, dada la relación muy estrecha que tiene con la ciudadanía, siendo entonces que deriva de la voz latina natio, la que se desprende del verbo nasceré, nacer. El origen del concepto nacionalidad está en el nacimiento.

¹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 123.



El concepto ha ido evolucionado con forme el tiempo, por lo tanto se considera muy necesario que se conozca un poco más de su historia de forma breve.

Roma: Los ciudadanos romanos se regían por el derecho civil romano o *ius civile* respecto de su persona y bienes y los extranjeros estaban ajustados al *ius gentium* o derecho de gentes.

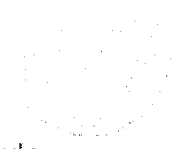
En cuanto a la nacionalidad seguían la corriente del *ius sanguinis*. En el derecho romano, se marcó la distinción entre la *natio*, que significaba un grupo sociológicamente formado y el *populus*, que era una agrupación unificada por el derecho.

Se puede afirmar que los romanos consideraban a la nacionalidad como un vínculo de sangre y culto.

Con relación a la ciudadanía, ésta se adquiría por nacimiento, por disposición de la ley y concesión del poder público.

Edad Media: durante este lapso, los bárbaros que invadieron Roma conservaron en un principio el sistema romano, el cual establecía que el individuo donde quiera que estuviera, se encontraba regido por todos los aspectos, por la ley de la nación de que formaba parte.

Durante el feudalismo se dio un cambio en materia de nacionalidad; surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en las líneas de sangre, sino en la consideración de que el



individuo es un accesorio de la tierra, del señor feudal. En este período nació el vínculo con la tierra, dando origen al ius soli, o derecho de suelo o territorio.

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas.

Al llegar el cristianismo, la servidumbre feudal es atenuada, robusteciéndose los lazos familiares.

La distinción entre la natio (grupo sociológico) y el populus (grupo jurídico) subsiste en toda la Edad Media y se desvanece hasta el Renacimiento, cuando empiezan a usar ideas de nación y pueblo como términos equivalentes.

Época Moderna: La nacionalidad era considerada el lazo de fidelidad y lealtad al soberano en la época precedente a 1789, cuando la nación se confundía con la persona del monarca; posteriormente al desaparecer la monarquía absoluta con la Revolución Francesa, el vocablo nacionalidad tuvo un cambio y este se consideró como un vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado.

En el siglo XIX, la nacionalidad se llegó a considerar un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos; sin embargo a fines del siglo XX, el Estado es quien otorga o no la nacionalidad.

Dicho vocablo a su vez proviene del latín nationem, de nación, que significa de donde ha nacido. La nacionalidad, en efecto, es la calidad de pertenencia a una determinada nación.

Empero algunos tienden a confundir los términos nacionalidad y ciudadanía, el cual se debe analizar la misma y aclarar su diferencia.

La ciudadanía en palabras del tratadista José Manuel Estrada, citado por Diego Guzmán Latorre en su libro Tratado de Derecho Internacional Privado, manifiesta: "La ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada."²

Así mismo, cito la definición de Alcorta, también contenida en el libro antes referido: "La ciudadanía es el carácter especial que adquiere el que teniendo una nacionalidad disfruta de ciertos derechos en virtud de los cuales tiene intervención directa en la potestad política."³

La ciudadanía es pues el conjunto de condiciones que el Estado exige para que sus nacionales ejerciten los derechos políticos dentro de él. La ciudadanía se encuentra contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 147 que establece: "Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad". Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establecen esta Constitución y la ley.

² Guzmán Latorre, Diego, **Tratado de derecho internacional privado**, Pág. 101.

³ Guzmán, **Ob. Cit.** Pág. 101.

1.2. ¿Cuándo se adquiere?

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, concretamente la emitida en 1985, regula: "Son ciudadanos, los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad".

Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establecen esta Constitución y la Ley.

La ciudadanía se puede obtener por uno de estos procedimientos:

Por el nacimiento en el país de que se trate

Por opción que pueden efectuar los hijos de nacionales nacidos en el extranjero

Por naturalización

En algunos países por matrimonio

Y aún por las posibilidades

Empero por la importancia del tema se considera imperativo estudiar un poco más a fondo el presente tema, véase a continuación lo siguiente: "Un ciudadano es un miembro de una comunidad política. La condición de miembro de dicha comunidad se conoce como ciudadanía, y conlleva una serie de deberes y una serie de derechos, de los cuales los más importantes son los derechos de participación política, el principal de ellos el derecho al voto, que es la señal de identidad de las modernas democracias representativas predominantes en el mundo occidental"⁴

⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/ciudadano>. (21 de agosto 2007)

Como se ha podido ver, en la Constitución Política de la República de Guatemala no se encuentra una definición de ciudadanía, pero en su Artículo 147 indica que son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, con respecto a la ciudadanía en su Artículo 2 estipula: Que son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años “Ser ciudadana o ciudadano es una de las condiciones que todo ser humano necesita para gozar y ejercer plenamente sus derechos cívicos y políticos, pero fundamentalmente la ciudadanía es parte intrínseca de la identidad, significa pertenecer y ser parte de un territorio, de un conglomerado social definido, tener determinadas costumbres, profesar ciertas creencias y vivir bajo determinadas normas”⁵

“Ser ciudadana o ciudadano de un país significa tener siempre a donde volver a ver. Está asociado a la cultura a la cual cada individuo pertenece, reconocerse, sentirse y asumirse como diferente ante el resto del mundo. La ciudadanía y la nacionalidad son un enorme techo que cubre la identidad de mujeres y hombres”.⁶

“La ciudadanía es un derecho político de todo ser humano, garantizado por la legislación interior de cada país. La Constitución Política, la Ley de ciudadanía y otras normativas jurídicas, conceptualmente se refiere a la relación jurídica de una persona física con un estado determinado lo que conlleva determinados derechos y deberes frente al Estado,

⁵ Mérida Piedra santa, Alba Cecilia del Rosario. **Mujer y ciudadanía “Un análisis desde la Antropología de Género”** Pág. 16.

⁶ *Ibíd.*

como tal sólo puede verificarse en el ámbito de lo público, esta condición en sí misma ha sido la causa por la cual durante varios siglos, las mujeres no gozaran de este derecho y condición, al estar relegadas al ámbito de lo privado".⁷

Sin embargo la ciudadanía, es también uno de los hechos más controversiales en la conformación histórica de los países y sus sociedades, por sí misma la ciudadanía debería ser una cualidad inherente a mujeres y hombres, sin embargo llegado el momento esta le ha sido reconocida a unas y otros en función de determinados requisitos y de acuerdo a los intereses de los grupos dominantes, así los esclavistas, conquistadores, encomenderos y usurpadores pusieron en duda que los negros e indígenas pudieran ser humanos y cuando se convencieron de que si lo eran y llegó el momento de las independencias se negaron empeñadamente a reconocerlos como ciudadanos, porque entonces se convertirían en sus iguales con derechos y obligaciones.

Pero y las mujeres en general, ¿Por qué todas las mujeres en determinado momento de la historia no fueron tenidas por ciudadanas? ¿Qué hace que burguesas y proletarias, intelectuales y analfabetas, durante siglos hayan sido consideradas menores de edad o incapaces de entender los asuntos de la política? "¿Por qué los hombres en última instancia aunque unos sean burgueses y otros proletarios, unos intelectuales y otros analfabetas, unos indígenas y otros ladinos, todos han compartido el hecho de ser ciudadanos?".⁸

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.* Págs. 16-17.

“Las mujeres como conjunto social, y contrario a los mandatos culturales como la sumisión, dependencia y subordinación a que han estado sujetas, no han permanecido como meras espectadoras de los acontecimientos sociales y políticos, de una u otra forma siempre han hecho presencia cuando se trata de vindicar o dignificar al género femenino. Por ejemplo ser ciudadanas es una conquista reciente para las mujeres, en la mayor parte de los países, este derecho fue reconocido hasta los años 40, incluso en Suiza se otorgó hasta 1970. La lucha de las mujeres por obtener la ciudadanía, se remonta a los albores de la Revolución Francesa (1789) y se extiende hasta 1930 en Europa y Estados Unidos y en América Latina hasta mediados del siglo recién pasado”.⁹

1.3. Requisitos para obtener la ciudadanía

Los requisitos son todas las condiciones jurídicas que debe cumplir el individuo para adquirir u obtener la ciudadanía, en la mayoría de los países como en Guatemala, la ciudadanía se adquiere a los dieciocho años de edad. Se adquiere por:

Voluntad presunta: Hay presunción de que la voluntad de los hijos es seguir la misma del padre.

Tácita: La voluntad se revela tácitamente en el caso de la extranjera que contrae matrimonio con un nacional.

⁹ *Ibíd.* Pág. 17.

Expresa:

La voluntad es expresa cuando se hace manifestación, como en el caso de adquisición de la ciudadanía por vecindad, por simple declaración o naturalización.

1.4. Inscripción en el Registro de Ciudadanos

Para la inscripción en el Registro de Ciudadanos, que no solamente es un derecho sí no que a la vez lo es también un deber, se encuentra su regulación en el Artículo 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos la cual establece lo siguiente:

Que la inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción la que deberá hacerse en forma gratuita.

1.5. Derechos y deberes ciudadanos

La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente 1986 en su Artículo 136 establece: deberes y derechos políticos.

Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;

- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y,
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

1.6 . Principios

Se debe decir en cuanto a los principios primeramente que la nacionalidad es considerada como el atributo que tiene la persona, el cual surge del vínculo jurídico, político y social existente entre éste y el Estado.

Dicho vínculo ha sido regulado por el Instituto de Derecho Internacional, que en su reunión en 1895 emitió una serie de conclusiones respecto a lo que hoy se conoce como principios de la nacionalidad.

Estos principios básicos tienen como principal objetivo precaver los conflictos en materia de nacionalidad, recomendando a los Estados que en la elaboración de sus leyes internas sean éstos incluidos.

Los principios fundamentales elaborados en Cambridge en relación a esta materia son:

Toda persona debe tener una nacionalidad.

Ninguna persona puede tener simultáneamente más de una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho de cambiar nacionalidad.

La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad.

La nacionalidad de origen no debe transmitirse o mantenerse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero.

La nacionalidad adquirida puede revocarse.

Primer principio: Toda persona debe tener una nacionalidad; Este principio hace énfasis en que ningún ser humano puede dejar de pertenecer a alguna agrupación humana, ya sea por nacimiento o porque posteriormente se haya adherido a otra.

La aplicación de este derecho y la protección internacional del individuo es necesaria mientras existan Estados diferentes, para que los hombres se distingan unos de otros en razón de su nacionalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 15 lo considera un atributo esencial de la persona, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 24.3; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 20.1. El Estado tiene el deber de cumplir con este principio; así lo ratificó en la Convención Americana de Derechos en el Artículo 20, inciso 2 que dice: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra".

En cuanto a la legislación interna en Guatemala, este principio está dentro de la misma Constitución Política en los Artículos 144 y 145.

Segundo principio: Ninguna persona puede tener simultáneamente más de una nacionalidad.

Este principio se fundamenta en el sentimiento de patriotismo. Así como no se puede ser hijo de dos madres distintas, así mismo no se puede pertenecer a dos Estados diferentes, ya que el Estado de donde la persona es nacional absorbe su personalidad íntegramente. Por otra parte, al darse la situación de que un individuo posee dos o más nacionalidades es lo que provoca un conflicto, que en el Derecho Internacional se le denomina doble o múltiple nacionalidad, la cual surge cuando cada una de las legislaciones de Estados diferentes establece para sí mismo la calidad de nacional respecto al mismo ser humano.

En Guatemala se reconoce la doble nacionalidad para los centroamericanos y los guatemaltecos de origen que se hubieren naturalizado en el extranjero.

Tercer principio: Toda persona tiene el derecho de cambiar de nacionalidad. El ser humano tiene el derecho de vivir en el lugar que considere más apto para desarrollar sus facultades y condiciones físicas, intelectuales y morales; así mismo tiene el derecho de emigrar, que lo hacen abandonar su país de origen para establecerse donde sea más favorable a sus aspiraciones. Ese mismo derecho debe ser respetado pues se refiere a la libertad del individuo, a la libre actividad, y en consecuencia, al derecho de expatriarse, de cambiar de nacionalidad.

El Estado bajo ningún punto de vista puede obligar a una persona a conservar su calidad de nacional del país contra su voluntad. En este sentido, Diego Guzmán Latorre en su

libro Tratado de Derecho Internacional Privado dice: "En algunas legislaciones este principio, que considera a la nacionalidad como un sello indeleble, llegó a ser consagrado legislativamente, como en el Common Law inglés, en las legislaciones argentina y venezolana y en cierto modo en la Constitución chilena de 1833".¹⁰

Este principio fue recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus Artículos 15.2 y 20.3 en donde se expresa afirmando que toda persona tiene el derecho de cambiar de nacionalidad. La ley de Nacionalidad en el Artículo 3 establece: "La nacionalidad guatemalteca, una vez adquirida es irrenunciable, salvo por naturalización en país extranjero".

Como contraparte a lo que el principio asevera, el Estado no está nunca obligado a aceptar como nacionales suyos a determinados extranjeros, y es lo que se conoce como el ejercicio de la soberanía por parte de cada Estado. Se puede afirmar entonces, que los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad, si el Estado a que pertenecen les autoriza eso y si otro Estado los admite como nacionales.

Cuarto principio: La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad.

La renuncia pura y simple no es causal para perder la nacionalidad, a menos que vaya unida a la adquisición de una nueva. La razón de ser de este principio no es más que impedir la formación de apátridas, y con esto la evasión de obligaciones y deberes que la nacionalidad impone.

¹⁰ Guzmán, *Ob. Cit.* Pág. 117.

La legislación guatemalteca incluye este principio en el Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala.

Quinto principio: La nacionalidad de origen no debe transmitirse ni mantenerse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero. Este principio tiene su razón de ser en evitar que los Estados mantengan su dominio indefinidamente sobre las personas que ya se encuentran totalmente desligadas de ellos, por razones de nacimiento, de afectos, de costumbres, etc.

Al respecto, el Licenciado Julio César Zenteno Barillas en su libro *La persona jurídica* manifiesta: “Aunque no existe dentro de nuestra legislación una norma que expresamente regule este principio, su fundamento lo encontramos en la regla *lus Sanguinis*, contenida en la parte conducente del Artículo 144 constitucional que establece que son guatemaltecos de origen, los hijos de guatemaltecos nacidos en el exterior. En aplicación del presente principio, cabe sostener que la nacionalidad guatemalteca es transmisible a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero (*lus sanguinis*), pero ya no a los nietos y demás descendientes del guatemalteco o guatemalteca a que hemos hecho referencia (*lus Soli*), si éstos (nietos y sus descendientes) nacieron en el extranjero.”¹¹

¹¹ Zenteno Barillas, Julio César, *La persona jurídica*, Pág. 78.

Sexto principio: La nacionalidad adquirida puede revocarse. El Estado que ha concedido una naturalización tiene el derecho de revocar la misma en ciertas circunstancias, este acto de revocar es lo que se conoce como desnaturalización y es aplicable especialmente en casos en que la persona naturalizada no se hace merecedora de la nueva nacionalidad adquirida en virtud de su conducta o antecedentes con respecto a su nuevo Estado, es decir, cuando existe una causa meritoris.

En relación a este principio, la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala, manifiesta en su Artículo 56: "La naturalización guatemalteca se revocará: 1º. Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito. 2º. Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala. 3º. Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniere sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía. 4º. Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante ellos hubiere observado buena conducta. 5º. La naturalización por matrimonio: a. Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declaradas judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer matrimonio; y b. Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial y cónyuge naturalizado hubiere sido culpable. 6º. a los naturalizados si no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley, dentro del término de tres meses que se indica en el mismo. 7º. Por fraude en materia de nacionalidad, conforme el Capítulo VIII de esta ley."

Séptimo principio: Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida. Este principio le da la oportunidad al ex nacional, quien manifiesta la intención de readquirir la nacionalidad de su origen.

En el caso de los guatemaltecos de origen, el mismo Artículo 3, reformado por el Decreto 86-96 de la Ley de Nacionalidad expresa que a ningún guatemalteco de origen se le puede privar de su nacionalidad, además indica que los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero que hubieran perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria, podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con la ley.

La única excepción que se encuentra en cuanto a la recuperación de nacionalidad por parte de los guatemaltecos de origen es el haber renunciado obligatoriamente a la nacionalidad guatemalteca y posteriormente haberlo ratificado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, se encuentran los ex guatemaltecos naturalizados, los que según la ley de la materia en su Artículo 58 dice que no podrán recuperar la nacionalidad en el caso que ésta haya sido revocada, ni podrán volverse a naturalizar, salvo lo dispuesto en el Artículo 55 del mismo ordenamiento legal y en los tratados o convenios internacionales vigentes para Guatemala.

CAPÍTULO II

2. Deberes y derechos cívicos y políticos

2.1. Concepto

Anticipadamente a desarrollar el tema de deberes y derechos cívicos y políticos, es necesario definir por separado cada uno de los términos que componen este título, según el autor Manuel Osorio en su obra, Diccionario de Ciencias Jurídicas, citando a Dourado de Gusmao expone en cuanto al término deber que, "en sentido lato, constituye un comportamiento obligatorio impuesto por una norma legal, por un contrato o por un tratado, a una persona a favor de otra, que tiene la facultad exigir su cumplimiento, cuando no fuese espontáneamente observado, diferenciándolo así del deber moral. A su vez Radbruch afirma que, de la validez del derecho para la vida de los hombres en común, se sigue que su contenido debe estar constituido por relaciones jurídicas fundamentales en deberes jurídicos y en derechos subjetivos. Ramírez Gronda expresa que Von Kirchmann y Von Ferneck pretendieron explicar la existencia de deberes jurídicos en el influjo motivador que sobre la conciencia humana ejerce la amenaza de la sanción; mientras que para Bierling constituye un acto de reconocimiento tácito de las normas por los individuos que componen la sociedad".¹²

¹² Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. Pág.197.

En cuanto al concepto de derecho, se puede señalar lo siguiente: El concepto de derechos conlleva la posibilidad de reclamar su ejercicio y disfrute al Estado que se obliga a respetar y a garantizar a todos los individuos. Esto implica que los derechos no son aspiraciones, o fruto de la generosidad, hermandad o caridad; se trata de deberes del Estado. El individuo es titular de los derechos, y por ello debe disponer de mecanismos legales para garantizar su ejercicio frente al Estado y los particulares. Asimismo, el concepto de derechos implica la existencia de mecanismos judiciales y administrativos de reparación cuando éstos sean violados.

Como ha dicho la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el Estado está obligado a organizar todo el aparato institucional mediante el cual se ejerce el poder de manera de dar eficacia y vigencia a los derechos de las personas.

Al suscribir tratados internacionales, los Estados se obligan a tres deberes fundamentales. La obligación de respetar los derechos implica no hacer nada que vulnere un derecho de un ciudadano. La obligación de garantía implica poner a disposición de la víctima de violaciones a sus derechos los mecanismos necesarios para restaurar su ejercicio. Pero además los Estados se comprometen a adecuar su legislación interna a las normas sustantivas de los tratados que suscriben. De otra parte, el concepto de derechos implica su supremacía frente a otros valores y fines del Estado y de la sociedad. Lo anterior implica que son inviolables y que su suspensión o limitación solamente puede ocurrir en casos específicos y limitados. La suspensión de garantía sólo puede imponerse cuando las condiciones son tan graves que representan un peligro para

“la vida de la Nación”. Además, las medidas que se tomen en orden a superar la emergencia están estrictamente limitadas por las exigencias de la situación.¹³

Dada la explicación por separado de los términos, deberes, derecho, toca ahora explicar los términos compuestos, solo que antes de ello, véase el asidero legal, de los temas anteriormente mencionados.

2.2 . Fundamento legal

La fundamentación legal con relación a los deberes y derecho cívicos y políticos están regulados en la norma suprema, denominada, Constitución Política de la República de Guatemala la cual contiene la regulación sobre este tema, concretamente en su Artículo 136; “Deberes y derechos políticos”. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

¹³ Colussi, Martín. **Trabajo Práctico Derecho Constitucional II**. Universidad Lomas de Zamora. Pág. 1422.

Así mismo, dichos deberes, derechos tanto cívico como los políticos están regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, considerándose esta una ley de rango constitucional, contiene todo lo referente a derecho electoral guatemalteco en la cual se encuadran los derechos y deberes políticos, contenidos en el Artículo 3 de este cuerpo legal que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República;
- b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- c) Elegir y ser electo;
- d) Ejercer el sufragio;
- e) Optar a cargos públicos;
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y vicepresidencia de la República;
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

2.3. Deberes cívicos

Según la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 135. Deberes y derechos cívicos.

Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la patria;
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;
- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;
- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

2.4. Derechos cívicos

Se dirigen a todos los individuos para permitirle realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre. Son los que permiten al ser humano en general gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas.

2.5. Derechos políticos

Este es un tema que está muy relacionado al de la educación cívica y valores políticos, hablar de derechos políticos es referirse propiamente a Derechos Humanos.

Para empezar a desarrollar el tema primeramente se dará una definición sobre cada una de las palabras que componen la expresión "Derechos y Deberes Políticos", para luego entrar a desarrollar el alcance que tiene toda la expresión.

A que se refiere esta expresión al referirse a derechos, este vocablo se deriva de la palabra derecho, tiene diferentes enfoques, en virtud de lo cual es muy difícil poder definir en sí lo que encierra dicho vocablo, por lo que se citara algunas de tantas definiciones dadas por diferentes estudiosos del derecho.

Según Ossorio, Manuel, en su obra, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª. Edición Electrónica: Derecho, "es la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.

Para Ahrens es el conjunto de condiciones dependientes de la voluntad y que son necesarios para poder realizar todos los bienes individuales comunes que integran el destino del hombre y de la sociedad.

Deber significa estar obligado a algo, es el cumplimiento de una obligación en general. Reverso de derecho, es decir obligación.

Dice Gusmao, en sentido lato, deber constituye un comportamiento obligatorio impuesto por una norma legal, por un contrato o por un tratado, a una persona a favor de otra, que tiene facultad de exigir su cumplimiento.

Políticos, vocablo derivado de político, es un adjetivo utilizado en forma relativa a la política.

Derechos políticos una definición del Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio dice que son los otorgados o reconocidos por las constituciones u otras disposiciones fundamentales de los Estados en relación con las funciones públicas o con las actividades que se ejercitan fuera de la esfera privada. Son inherentes a la calidad de ciudadano.

Como se ve al hacer referencia a Derechos Políticos es hablar de los derechos de los ciudadanos por lo que se hace alusión al respecto, para ello se cita, a Sánchez Viamonte que dice ciudadano es el individuo, miembro del cuerpo social, que interviene en la formación del gobierno, que participa en la sanción de la constitución y de las leyes por medio de sus representantes, que está facultado para controlar el desempeño de las funciones públicas y que asume una parte de la responsabilidad que incumbe al pueblo, como titular de la soberanía.

Y si se habla de ciudadanos también se hace referencia a ciudadanía por lo que para completar con los términos que llevan a comprender de mejor forma lo relativo a los derechos y deberes políticos se incluye el concepto de ciudadanía para lo cual se cita nuevamente a Sánchez Viamonte que dice la ciudadanía es una institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos y comporta deberes y responsabilidades correlativos respecto del estado.

La expresión Derechos Políticos es una concepción doctrinal que tiene su primer fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al referirse a derechos del ciudadano, tomada esta expresión de Jellinek al utilizar en su sistema de derechos públicos subjetivos, en que distingue el status subjectionis, en contraposición con el status libertatis, en la cual aparece el status active libertatis"que suponía la prestación de intereses del ciudadano en la vida pública como elector, como elegido o en cualquier otra actitud análoga.

No está demás hacer la observación que esta clasificación dada por Jellinek, está hecha desde el supuesto de un estado de derecho en el cual hay derechos y deberes consecutivos y concatenados entre el Estado y el ciudadano".¹⁴

Al hablar de derechos políticos es lo mismo que hablar de Derechos Humanos, los cuales están incluidos dentro de la clasificación de los llamados de primera generación.

2.6. Deberes políticos

Con relación a los deberes políticos se considero muy importante, plasmar dentro de este trabajo investigativo lo regulado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en el capítulo X, así;

¹⁴ Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª. Edición Electrónica

1. El presente capítulo se relaciona de manera integral con el análisis del capítulo I, supra, sobre las garantías legales e institucionales vigentes en Guatemala, dado que las instituciones y los procedimientos electorales salvaguardan el derecho a la participación política y el sistema democrático que garantiza una serie de otros derechos protegidos. Existe un profundo consenso hemisférico en cuanto a que el respeto por la dignidad del individuo y la protección de los derechos, por una parte, y el ejercicio de la democracia participativa y los derechos políticos, por la otra, constituyen obligaciones a nivel regional y de cada Estado miembro. En el análisis que figura a continuación se examina cómo a pesar de que se está cumpliendo la importante meta de procedimiento consistente en la celebración de elecciones técnicamente libres e imparciales, la meta sustantiva de una participación inclusiva en la vida política nacional, aun requiere la adopción de medidas adicionales.

Marco legal e institucional para el ejercicio de los derechos políticos

2. Los derechos y deberes políticos de los ciudadanos guatemaltecos se encuentran contemplados en el Artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el derecho inscribirse como votante, a votar y a ser elegido, a controlar la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso, a ocupar cargos públicos, participar en actividades políticas y defender el principio de no reelección a la presidencia. De acuerdo con el Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los miembros en actividad de las fuerzas armadas y la policía están impedidos de votar, al igual que las personas designadas para una función o tarea militar, o cuyo ejercicio de la ciudadanía haya sido suspendido o revocado. El voto no es obligatorio.

3. De acuerdo con el Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza la formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas, las cuales sólo pueden estar sujetas a las limitaciones establecidas por ley. Una vez convocadas las elecciones, ni el presidente, ni los miembros del ejecutivo, los alcaldes o los funcionarios municipales pueden utilizar las obras o actividades públicas para fines de propaganda política.

4. El Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce y protege el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país. Este artículo dispone en la sección 1(a) que cada ciudadano tiene derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. De acuerdo con la sección 1(b), todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos “en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. Además, en la sección 1(c) se dispone que los ciudadanos tengan “acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. En la sección 2 se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” El ejercicio de los derechos mencionados presupone, a su vez, la capacidad de la ciudadanía para ejercer otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, asociación y reunión.

Siendo que la ciudadanía es el conjunto de condiciones que el Estado exige para que sus nacionales ejerciten los derechos políticos dentro de él. Se entiende que tanto los derechos como los deberes regulado en el Artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala con relación a los deberes y derechos políticos, se resume que todos los incisos de este articulado contienen facultades que otorga la ciudadanía al individuo y que son determinantes en el desarrollo político de la nación, y por la finalidad que persigue el presente trabajo investigativo es necesario reparar en ellos, especialmente en el inciso c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral y el inciso e) Participar en actividades políticas; y pues en un sistema democrático se procura que los procesos electorales sean puros, para tener representantes electos directamente por el soberano o sea el pueblo, en donde la voluntad de este .

100
100
100

CAPÍTULO III

3. Conceptos electorales básicos

3.1. Proceso electoral

Primeramente al desarrollo de este tema, es conveniente que se tenga una definición del término, para tener así un juicio crítico y amplio referente a este tema del proceso electoral, para ello una definición a continuación: El proceso electoral, es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos y bancas entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado por ellas obtenido.

Así mismo el proceso electoral, es exponer claramente que cuando el ciudadano ejerce el derecho o cumple con la obligación de votar en el ámbito de la democracia política, está desarrollando una forma especialmente importante de participación política. Tal vez la modalidad más frecuente y más conocida. No hay otra forma de participación en la que se comprometan tantas personas como en un proceso electoral. Porque una dimensión importante del sistema político se pone a prueba en la arena electoral: votar y hacerlo masivamente constituye un elemento clave en la constitución de un régimen democrático. La participación o abstención electoral adquiere un sentido especial en un escenario democrático representativo: una ciudadanía movilizadada y participante otorga o resta legitimidad al sistema político y a sus partidos políticos.

La construcción y la consolidación de la democracia política en casi todas las sociedades que salen de una larga tradición autoritaria, han descansado en buena medida en las virtudes de un proceso electoral libre, abierto y competitivo, como lo prueba abundantemente la experiencia latinoamericana más reciente. Guatemala es un país con débil tradición electoral, resultante de una historia abundante en dictaduras que son sustancialmente opuestas a la movilización ciudadana y a la participación electoral.

Su rasgo más importante es que no descansan en la legitimidad que otorga la movilización partidaria.

La participación política en el largo período anterior a 1984 no puede ser considerada como relevante. En esa época, varios resultados electorales fueron calificados de fraudulentos y reinaba en la sociedad un ambiente de represión y temor.

Ese contexto represivo, unido a la obligatoriedad del voto entonces vigente, puede explicar la relativamente alta participación que se observa en algunas elecciones en este período.

Pero en esas condiciones de terror, el acto de votar no era realmente libre. Una expresión en boga de entonces decía "que se votaba pero no se elegía".

Desde 1984 se vienen realizando en Guatemala elecciones abiertas, competitivas y sin fraude. En las elecciones de Asamblea Nacional Constituyente de 1984 se alcanzó niveles sin precedentes, que no se han vuelto a alcanzar. Votó el 78.1% de la población

que había sido recientemente registrada, un total de casi 2, 000,000 de votantes. Ya en 1985 el número absoluto de votantes bajó a 1, 908,000, que sólo constituían un 70% de los ciudadanos para entonces registrados. A partir de 1985 la baja participación se acentúa.

Esas circunstancias constituyeron un motivo de seria preocupación para actores políticos nacionales e internacionales, interesados todos en que el proceso de construcción y consolidación de la democracia se realice de manera ascendente y positiva. Para lo cual el Tribunal Supremo Electoral realiza una ardua tarea en cada proceso electoral, invitando a la ciudadanía a participar en ellos a través de campañas masivas de publicidad¹⁵

En concreción el proceso electoral se puede definir como el conjunto de etapas o fases sucesivas y ordenadas, dirigidas por un órgano electoral y fundamentado por un cuerpo legal, teniendo como fin realizar unas elecciones de carácter legal y en el cual se denote la mayor participación posible.

Según la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 193 indica que el proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.

¹⁵ McCleary, Rachel M. Dictating democracy in Guatemala and the end of violent revolution. Pág.7-8.

Dentro de este período se incluyen las inscripciones de candidatos, organización de juntas electorales, el cierre de inscripción de ciudadanos para elaborar el padrón electoral, propaganda, preparación de útiles e impresión de papeletas, votación, escrutinio, revisión y adjudicación de cargos entre otros.

El principal protagonista son los ciudadanos, que con su voto eligen a las autoridades que gobernarán los destinos del país. Además, por supuesto, El Tribunal Supremo Electoral con todas sus dependencias y las juntas electorales departamentales, juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos, quienes organizan, supervisan y coordinan los eventos; los partidos políticos y los comités cívicos electorales, quienes postulan candidatos y fiscalizan el proceso; los colaboradores voluntarios cívico-electorales como ciudadanos apoyando al mismo, así como, los observadores quienes verifican la transparencia de las elecciones.

3.2. Etapas del proceso electoral

Siguiendo la clásica partición de la doctrina italiana para el procedimiento administrativo, se ha distinguido tres etapas del proceso electoral: A) preparatoria; B) constitutiva.

3.2.1. Etapa preparatoria

Esta etapa de preparación se inicia con la convocatoria que hace el Tribunal Supremo Electoral para la celebración de los comicios de que se trate, (según la Ley Electoral y de Partidos Políticos las elecciones pueden ser: Elecciones generales que comprenden: La

elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales; Elección de diputados al Parlamento Centroamericano y Consulta popular) y comprende dos fases:

a) La fase de inscripción de los partidos políticos y candidatos, o la de estos últimos únicamente, y b) La campaña política (todo lo relacionado a esta fase se desarrollará en el capítulo V de esta investigación).

Postulación e inscripción de candidatos

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y corporaciones municipales.

Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción territorial.

Requisitos de inscripción; La inscripción se solicitará por escrito, en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto y, en los cuales, deberán consignarse los datos de los candidatos y aportar los siguientes documentos:

a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de orden y de registro de su cédula de vecindad y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos;

- b) Cargos para los cuales se postulan;
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben;
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos;
- e) Cédula de vecindad extendida en el municipio en que se postula o el número del documento de identificación personal que la sustituya, en caso de candidatos a cualquier cargo del concejo municipal; y,
- f) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Plazo para la inscripción:

El período de inscripción de candidatos a cargo de elección popular, dará principio un día después a la convocatoria de elecciones y el cierre se hará 60 días antes de la fecha de la elección.

Trámite de inscripción

El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.

Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; pero si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

3.2.2 .Etapa constitutiva

En esta etapa tienen lugar las actividades decisivas del proceso electoral, a saber: a) la manifestación de la voluntad soberana del pueblo, que es el sufragio; y b) la cuantificación y valoración de dicha voluntad por parte del Tribunal Supremo Electoral, para traducirla en resultados electorales concretos, contenidos en una declaración formal. La secuencia procesal de la etapa constitutiva incluye tres fases: votación, escrutinio y declaración del resultado.

Votación

La votación es, sin duda, el acto central del proceso electoral, cuando los electores cumplen, generalmente en una sola jornada en las mesas receptoras, la función soberana que la Constitución Política de la República de Guatemala les encomienda, que es ejercer el derecho del sufragio.

Juntas electorales departamentales y municipales: Son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva y se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Juntas receptoras de votos

Son órganos de carácter temporal. Tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral y estarán integradas por tres miembros titulares, que serán nombrados por la junta electoral municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar 15 días antes de la fecha de la elección correspondiente.

Inicio y cierre de la votación

La votación se deberá iniciar, en todas las juntas receptoras de votos, a las siete horas del día señalado y el cierre será a las 18 horas, pero tendrán derecho a ejercer el sufragio las personas que en ese momento estén en la fila de cada mesa receptora.

Estos son los principios en que deben basarse toda actividad a realizar por parte de los miembros de las juntas electorales.

Lealtad al Tribunal Supremo Electoral, fiel cumplimiento de las leyes, en especial la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Imparcialidad reconociendo y anteponiendo el interés de la sociedad y los valores democráticos, sobre cualquier interés personal o preferencia política.

Prevención, para evitar los problemas que puedan surgir.

Respeto y tolerancia, indistintamente al sector o condición social, cultural o económica que la persona pertenezca, debe respetársele en primer lugar como ser humano que es, como ciudadano con derechos.

Gratuidad, en el servicio que presta hacia el Tribunal Supremo Electoral.

3.3 .Convocatoria

En cuanto a la convocatoria según el Diccionario de la Lengua Española define convocar, voz que deriva del latín convocare, como: Citar, llamar a varias personas para que concurran a lugar o acto determinado y convocatoria: Anuncio o escrito con que se convoca.

Además se puede decir que la convocatoria a elecciones es el acto jurídico por el que autoridad legítima llama a los ciudadanos para que concurran a elecciones, a ejercitar sus derechos de elegir y ser electo, dándose inicio con la misma al proceso electoral.

La convocatoria puede ser a elecciones ordinarias previstas en la legislación nacional con sus modalidades de tipo de elección, cargos a elegir, tiempos y lugares y

a elecciones extraordinarias, también previstas en la legislación con sus respectivas causas de vacancias, declaratoria de nulidad de elecciones, imposibilidad de elecciones regulares u otros motivos.

El concepto debe extenderse a la convocatoria a plebiscitos, referéndum o consultas populares, por tener la misma naturaleza: acto jurídico por el que autoridad legítima llama a los ciudadanos para que concurran a participar en un plebiscito, referéndum o consulta popular.

Características esenciales de la convocatoria son: 1) que la haga autoridad legítima; 2) que se haga con apego a la legislación vigente; 3) que tenga efectos jurídico erga omnes; y 4) que se le dé la debida publicidad.

En conclusión se puede decir que la convocatoria, es el llamado que hace el Tribunal Supremo Electoral a todas y todos los ciudadanos para que participen en el proceso electoral, donde se establece cuando, donde y quienes pueden participar.¹⁶

Asimismo, la convocatoria a elecciones por el Congreso de la República de Guatemala, según el Artículo 169 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que es obligación del Congreso de la República, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

¹⁶ Tribunal Supremo Electoral. **Manual de Juntas Receptoras de Votos**, Guatemala Agosto 2011 Pág. 7.

Sin embargo y a manera de conclusión, se entiende por convocatoria según el Artículo 196, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración.

Se debe tomar en cuenta que dicha convocatoria, debe reunir ciertos requisitos, según el Artículo 197. De los requisitos de la convocatoria. Todo decreto de convocatoria deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos:

- a) Objeto de la elección;
- b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial fecha de la segunda elección;
- c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse; y
- d) Cargos a elegir.

3.4 . Distrito electoral

Es un espacio geográfico delimitado para fines electorales. De acuerdo con la ley, para las elecciones generales hay en el país 23 distritos electorales. Cada uno de los departamentos más la ciudad capital constituyen los distritos electorales¹⁷.

¹⁷ Tribunal Supremo Electoral, **manual de juntas receptoras de votos**, Guatemala agosto 2011 Pág. 7.

3.5. Lugar de votaciones

Es el espacio designado para instalar uno o varios centros de votación para determinada región, acontecido en las elecciones del año dos mil once.

Este es el procedimiento electrónico, para que el ciudadano votante encontrara su lugar de votación.

Para eso tienes que ingresar a la sección de "Elecciones 2011" del TSE, o haciendo clic aquí. Una vez dentro, en la parte derecha encontraras un widget con el título "Encuentra tu Centro de Votación".

Allí debes ingresar tu número de cédula, DPI o empadronamiento y el código que aparece abajo, luego clic en "Buscar". Con esto obtendrás el lugar exacto donde debes acudir este 11 de septiembre.

3.6. Centro de votaciones

Es el espacio designado para colocar juntas receptoras de votos (escuela, colegio, salón comunal, parque) en donde los ciudadanos acudimos a votar.

A manera de ejemplo; a continuación algunos centros de votación en el departamento de Guatemala, Guatemala.

Instituto Rafael Aqueche

9 calle 2-36 zona 1, cabecera municipal

De la mesa 1 a la mesa 4

Grupo Escolar Centroamericano numero 1

10 calle 2-37 zona 1, cabecera municipal

De la mesa 5 a la mesa 16

Instituto Víctor Manuel de la roca

3 calle 1-33 zona 1, cabecera municipal

De la mesa 17 a la mesa 27

Instituto Central para Varones

9 avenida 9-27 zona 1, cabecera municipal

De la mesa 39 a la mesa 48

3.6.1. Como se clasifican los centros de votaciones

Urbanos: en las cabeceras departamentales y municipales.

Rurales: en las aldeas y comunidades, dentro de estos hay centros de ciudadanos que actualizaron su residencia, centros de ciudadanos no actualizados y centros mixtos.

3.7. Que es una circunscripción municipal?

La circunscripción en término general, según Manuel Osorio, en su obra, Diccionario Jurídico, lo define así; “es la división administrativa, militar, electoral o eclesiástica de un territorio”.¹⁸

¹⁸ Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 123.

CAPÍTULO IV

4. Autoridades y órganos electorales

4.1. Concepto de autoridad

Previamente a describir a las autoridades y a los órganos electorales se considera importante ahondar un poco con relación al vocablo autoridad y órganos electorales, en el caso del primer vocablo se dice que, por naturaleza el hombre se inclina a hacer lo malo, no importándole hacer daño a los demás, rompiendo con esto la armonía y la paz social, para ello debe existir alguien o algunos que tenga la investidura de poder para poder ejercer la autoridad sobre los demás, de manera que se pueda vivir en una sociedad en donde prevalezca el respeto, la armonía, la igualdad y la justicia. Pero sobre todo la aplicabilidad del ordenamiento jurídico sobre la cual deben convivir tanto gobernadores como gobernados.

Ahora bien la posición de autoridad, en este sentido se puede decir que, donde quiera que se dé un grupo humano organizado allí se da el fenómeno de autoridad. Es algo connatural al ser humano. Siempre hay algo o alguien que conduzca y atienda al bien de la comunidad. Se puede hablar de tres tipos de autoridad, según la motivación que prime para acatarla.

En primer lugar hablaremos de la autoridad política

Para mantenerse y subsistir, todo grupo humano tiene necesidad de un jefe, cuya autoridad se acepta, y en las decisiones tomadas en su nombre, el grupo se reconoce. La subordinación de los grupos humanos a una autoridad suprema es un hecho universal, algo tan naturalmente humano, que "el vivir juntos organizadamente" siempre se ha hecho bajo una autoridad. La autoridad política es la que detenta el supremo poder de una sociedad política. Tiene el poder y la fuerza para imponer a sus subordinados. La autoridad se impone a los individuos y grupos de la sociedad como un hecho o como un derecho, pero se impone sin más.

¿Cuál es el origen de la autoridad política? ¿A qué debe servir? ¿Cómo se la debe ejercer?

El origen de la autoridad política es inherente al pueblo que con su poder soberano elige a su gobernante mediante votación secreta y universal, mientras que su responsabilidad es de servir al pueblo quien lo eligió, cumpliendo así con la responsabilidad que el ordenamiento jurídico regula dentro de ella, como la debe ejercer, de conformidad con lo que establece el cuerpo normativo, en este caso se hace referencia al principio de legalidad, significa esto que todos los actos y resoluciones que devienen de las autoridades deben ser según el derecho o según el orden jurídico constitucional o leyes ordinarias en su caso.

En una célebre definición de democracia, Lincoln afirmó que es el gobierno del pueblo, para el pueblo, a nombre del pueblo. Estas características servirán para responder a las preguntas anteriores.

La autoridad procede del pueblo

Como quiera que se explique el origen y el fundamento de la autoridad política, es claro que la existencia de una autoridad es una exigencia de la naturaleza misma de toda sociedad política. Esto mismo es lo que se quería decir con la antigua fórmula de que "toda autoridad viene de Dios" (omnis potestas a Deo) puesto que al ser una ley fundamental de la naturaleza, en el fondo proviene del designio de Dios, creador de la naturaleza.

Pero distingamos entre el origen de la función de la autoridad política y la elección del titular que ejerza esta función suprema. La función se le impone a toda la sociedad como una necesidad de la naturaleza. Por ello, solamente a título de servirle a la comunidad, los gobernantes tienen autoridad sobre otros semejantes suyos, y de su servicio deben dar cuenta a Dios, autor de la naturaleza.

En cuanto a la designación del titular que se encargue de la autoridad suprema, cada sociedad tiene sus sistemas y mecanismos. Es propio de un sistema democrático pensar que el procedimiento más claro y más seguro consiste en hacer que el pueblo elija al titular, mediante el sufragio universal o elecciones representativas.

La autoridad debe servir al bien común

Una de las finalidades de todo servidor público es el servicio al cual se debe a toda la población, sin embargo se está frente a gran dificultad en cuanto al servicio, pues el servidor se queja del servicio prestado por el servidor, calificándolo de servicio malo, deficiente y burocrático, pues en muchas ocasiones al servidor público se le olvida el servicio, siendo este el fin del Estado.

Veamos que, en cuanto al poder y la autoridad política son "para el pueblo". Es decir, los gobernantes deben estar al servicio del pueblo, y no el pueblo al servicio de los gobernantes. La razón de ser de la autoridad política es la organización, la estructuración, la conducción de la comunidad a su cargo. Es decir, que está instituida para buscar ante todo el bien común de la sociedad, el máximo de justicia y de bienestar para todos los ciudadanos. No siempre ocurre esto, y la historia de todos los pueblos ofrece ejemplos de malos gobernantes.

Un jefe con muchas ambiciones estará tentado de hacer de su pueblo un instrumento de su política o un pedestal de su gloria. El gobernante oportunista o vividor usará las muchas facilidades que le da el poder para su provecho propio o familiar y para sus caprichos. El bien del pueblo debe ser el objetivo constante del poder de que dispone la autoridad política: es su razón de ser y su única justificación. Más aún, los pobres, marginados y más indefensos del cuerpo social, deberían ser los primeros en la solicitud del poder público. Las libertades y formas de expresión de un sistema democrático debería usarlas el pueblo para recordarles estas grandes verdades a sus gobernantes.

La autoridad debe ejercerse a nombre del pueblo

Una multitud nunca podrá gobernarse por sí misma, ni deliberar para todo, ni tomar las decisiones por sí misma. Es preciso que delegue el poder en algunos. Hay, pues, siempre un mínimo de delegación del poder y, por lo tanto, de confianza, en la persona de los gobernantes.

Esta delegación y esta confianza tienen que ser reales, pero no pueden ser incondicionales. El pueblo debe concederles crédito y confianza a sus gobernantes para que puedan gobernar; pero, a la vez, las instituciones del país y los ciudadanos deben estar vigilantes contra los posibles excesos, errores y negligencias de sus gobernantes. La sabiduría y las virtudes les son necesarias no solo a los gobernantes, sino también al pueblo, para que sepa ser gobernado con indulgencia pero celosamente.

El mandatario debe tener conciencia de que el poder no se le ha concedido para que lo ejerza en forma absolutista y caprichosa, sino como una delegación del pueblo para el servicio común de la sociedad.

La autoridad tiene un carácter personal

La autoridad política, por suprema que sea, no escapa a la ley general de que toda autoridad es de algún modo personalizada. El poder político no es personal en el sentido de que la autoridad legítima del hombre de Estado le venga a él por sus cualidades personales. Es el cargo conferido el que le otorga el poder organizado y estructurado para

manejar la sociedad. El poder político tampoco es personal en el sentido de que el mandatario, una vez posesionado, pueda gobernar a su capricho y a sus anchas, siguiendo solo sus inspiraciones personales. Debe estar atento constantemente a la voluntad del pueblo, de quien obtiene su delegación.

Pero el poder político sí tiene algo de personal, en cuanto el gobernante debe poner al servicio de su cargo todas las riquezas de su personalidad, y aquellas cualidades de ascendiente, carisma y autoridad personal que le permiten tener un influjo sobre la sociedad. Debe contar, además, en el desempeño de su cargo, con los defectos, vicios y limitaciones que son parte también de su dote personal.

La autoridad debe ser controlada

La autoridad política, aun reconociendo que emana del pueblo, es siempre falible y necesita ser controlada. Según Montesquieu, es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se inclina a abusar de él. Irá hasta donde encuentre límites.

Una sociedad política bien organizada no deja las cosas al simple juicio personal del gobernante. El poder político y la autoridad política se institucionalizan de modo tal que haya también, en realidad, instituciones políticas que contemplan, controlan y limitan eficazmente a la autoridad que detenta el poder supremo.

Ante todo, existe la Constitución Política de la nación que, como veremos más adelante, limita jurídicamente el poder y su ejercicio por parte de las autoridades. La Constitución

Política de la República de Guatemala define claramente los derechos y los deberes de los gobernantes y de los gobernados. Delimita la competencia de las ramas del poder, de modo que no haya abusos o predominio de uno sobre otro, sino colaboración respetuosa; prevé otros mecanismos de equilibrio y control, como la designación de los gobernantes por sufragio universal, la existencia de partidos políticos, la descentralización administrativa, y otros. Con razón opinaba ya en su tiempo Aristóteles, que el gobierno de la Ley es preferible al gobierno de cualquier individuo.

¿Qué se entiende por autoridad política?

De manera que la acepción acerca de la autoridad política sea amplia y clara es necesario conocer algunos tipos de autoridad.

Entre ellas están:

a) Poder y dominación. La dominación es la forma sociológica del poder; está ligada a la existencia de relaciones sociales y de cierta distribución de los roles sociales, en roles de dominación y roles de subordinación. Cuando estas relaciones sociales presentan cierta estabilidad (se institucionalizan), estamos entonces ante un grupo de dominación. En un grupo de esta clase, las razones por las cuales unos obedecen a otros son muy diversas.

La legalidad es la creencia de que la orden dada es legítima. Si el policía de tránsito tuviera que amenazar físicamente o con un revólver a los automovilistas, para que respeten sus indicaciones, en pocos minutos sería desbordado por el flujo de tránsito en

circulación. Pero porque los conductores de vehículos están persuadidos de la legitimidad del poder con que manda el policía, ellos respetan sus silbatos y sus señales. Autoridad es, entonces, la dominación legítima que se ejerce dentro de un grupo de dominación. Y autoridad política no es otra cosa que la dominación legítima ejercida dentro de un grupo de dominación política.

b) Se puede pensar en tres tipos de autoridad, según la motivación que tiene la gente para acatarla:

1. La autoridad legal-racional, es la de la mayor parte de los Estados modernos. Su legitimidad se basa en un cuerpo de normas legales. La fuente de la autoridad reside esencialmente en la naturaleza del mismo orden legítimo. La autoridad se extiende a los individuos solo en la medida en que ellos desempeñan una función reconocida. La autoridad legal-racional está, en esta forma, ejercida por la burocracia o administración pública.

2. La autoridad tradicional. Esta reposa sobre un fundamento distinto: la tradición. Las reglas que se obedecen son reglas concretas, particulares. Los que detentan legítimamente la autoridad están obligados por lazos de obediencia personal a sus superiores. El jefe posee la autoridad en cuanto es sabio, y en forma ilimitada dentro del patriarcado y de la gerontocracia, y concentra un poder arbitrario total dentro del llamado sultanismo.

3. La autoridad carismática. Este tipo de autoridad reposa sobre el reconocimiento del poder personal del jefe, por parte de sus partidarios. Este consentimiento que los discípulos o fieles dan a su jefe (por las cualidades personales o ascendiente excepcional) expresa su sumisión y no su mandato de representación (como es el caso en el consentimiento democrático).

En cuanto a los Órganos Electorales

Antes de concretizar en los órganos electorales de Guatemala, se considera necesario desarrollar de forma general y ejemplificaciones de diferentes países aunque sucinta en cuanto al presente tema dada la amplitud e importancia del mismo, a continuación una definición de los órganos; Son pues la autoridad suprema del Estado, especializada y en diversos grados autónomos, encargados de la llamada función electoral. Suelen contar con dependencias desconcentradas en las circunscripciones electorales. La función electoral es ejercida por un complejo institucional que por lo general actúa con autonomía dentro del Poder Judicial y en algunos casos con independencia respecto de las tres clásicas ramas del poder público. Se trata de la organización electoral, que ha venido adquiriendo creciente autonomía orgánica, funcional y presupuestal.

En su conjunto, la organización electoral responde por un servicio público permanente, de carácter nacional, consistente en la administración íntegra del proceso electoral, que comprende tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción de los comicios, como la realización de los escrutinios, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la elección.

Como parte del proceso de consolidación de la democracia en América Latina que se inició desde la década de los ochenta, ha sido común denominador y un aspecto de enorme trascendencia para la reforma política, la creación de organismos electorales especializados y autónomos. La generalización de los organismos electorales en el continente ha contribuido de manera notable a la modernización de los procesos electorales y, por consiguiente, a disminuir el fraude electoral y generar confianza pública con relación a los comicios.

La aparición de organismos electorales en América Latina obedece a la tendencia europea consistente en sustraer de las asambleas políticas la facultad de decidir sobre los reclamos electorales y establecer un contencioso electoral de naturaleza jurisdiccional. La historia del contencioso electoral latinoamericano comienza con la creación de jueces de escrutinio encargados de decidir, con el carácter de jueces de derecho, sobre la validez o legalidad de las actas de las elecciones, o de determinados votos, en la Constitución colombiana de 1886. En los años veinte y treinta del presente siglo se crearon Cortes, Tribunales y Consejos Electorales, con funciones jurisdiccionales, en Chile, Uruguay, Nicaragua y Brasil. La Constitución costarricense de 1949 creó, como cuarto poder del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, que desde entonces se convirtió en un paradigma para la región debido a la jerarquía e importancia de sus atribuciones administrativas y jurisdiccionales.

Casi la totalidad de los países latinoamericanos cuenta con órganos electorales especializados. Salvo el caso de Argentina, los demás países prevén en sus respectivas constituciones la existencia de órganos electorales especializados encargados de la

dirección, administración y vigilancia de los procedimientos electorales, o bien de la resolución jurisdiccional de los conflictos electorales. En algún caso, como Costa Rica, el organismo electoral ha sido consagrado constitucionalmente como cuarta rama del Poder Público. En otros, es organismo autónomo e independiente con relación a las ramas del poder Público (Colombia). La denominación de los organismos electorales varía con los países: Tribunal (o Consejo) Supremo Electoral (o Nacional de Elecciones), Consejo (Cámara o Corte) Nacional Electoral, Consejo (Junta o Comisión) Central de Elecciones, Tribunal Superior Electoral (o Superior de Justicia Electoral), Tribunal Supremo de Elecciones o Calificador de Elecciones, Tribunal Federal Electoral, Jurado Nacional de Elecciones.

Se trata de organismos autónomos que cumplen funciones no solo de naturaleza administrativa sino también jurisdiccional electoral, en este último caso de manera exclusiva o con participación de la rama judicial. En dos casos (Argentina y Brasil) dichos organismos son temporales, pues se integran unos dos meses antes de las elecciones y se disuelven una vez que éstas se han realizado. Doce de los organismos electorales son, además, tribunales electorales autónomos (Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay). En los demás casos el contencioso electoral está a cargo de un órgano de la rama jurisdiccional, bien sea la jurisdicción ordinaria (Argentina y Brasil) o el contencioso administrativo (Colombia y Venezuela).

Son organismos colegiados, cuyos integrantes son designados de diferente manera según la legislación de cada país. En algunos casos sus miembros son de origen exclusivamente judicial (Colombia, Costa Rica); en otros son designados por la Asamblea Legislativa (Argentina, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, Venezuela); casos hay en que el Ejecutivo comparte la designación con el Poder Legislativo o con el Judicial (Bolivia, Brasil, México, Paraguay); también se da el caso, excepcional, de que la designación de sus miembros tenga origen en las tres ramas del poder público (Panamá) o que en su integración tengan injerencia, en diverso grado, los partidos políticos (Colombia, El Salvador, Honduras, México, Uruguay, Venezuela).

Varían también las funciones de los organismos electorales conforme a las legislaciones nacionales. Básicamente les corresponde nombrar a todos los demás funcionarios electorales, conocer de los recursos e impugnaciones que puedan presentarse en el transcurso de los escrutinios, elaborar y administrar su propio presupuesto, divulgar los resultados electorales, dirigir el proceso de escrutinio de los sufragios, efectuar la inscripción de los partidos políticos y de los candidatos a las distintas elecciones, realizar la función registral en lo concerniente a censos, padrones y listados electorales, declarar oficialmente el resultado de las elecciones.

A instancias del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, los organismos electorales de toda América Latina se han integrado en asociaciones regionales y han celebrado numerosos encuentros y eventos académicos para promover los estudios del Derecho Electoral y la modernización de las organizaciones y los procedimientos

electorales. Es así como la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe se constituyó mediante convenio efectuado en Guatemala el 28 de septiembre de 1985 que se consignó en un documento conocido como Protocolo de Tikal. También se creó, durante reunión celebrada en Quito en el mes de septiembre de 1989, la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito). Seguidamente, en octubre de 1989, se suscribió una Declaración para constituir la Asociación de Organismos Electorales del Caribe. Finalmente se ha constituido también la Unión Interamericana de Organismos Electorales.

Estas asociaciones tienen entre otros los siguientes objetivos: la cooperación internacional para promover la democracia representativa, el voto libre, universal y secreto, y sistemas electorales eficientes y puros; intercambiar informaciones y consultas sobre problemas específicos relacionados con el proceso electoral, y formular sobre las mismas recomendaciones de carácter general.¹⁹

4.2. Tribunal Supremo Electoral como autoridad

Antes de desarrollar el tema relacionado al Tribunal Supremo Electoral, es ineludible plasmar en las primeras líneas del mismo, la naturaleza y una definición de ello, en este caso, el surgimiento del Tribunal Supremo Electoral, pues este tribunal surge con el inicio de vigencia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que al mismo tiempo se da una nueva definición la cual está contemplada en el Artículo 121 del cuerpo normativo antes

¹⁹ http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/organismos%20electorales.htm

mencionado, así; "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley" El 1 de agosto de 1983 tomaron posesión los primeros magistrados del Tribunal Supremo Electoral, es a partir de esta fecha que queda prohibida la participación de los partidos políticos en la integración del Tribunal.²⁰

La definición de la ley es completa, sin embargo presenta un problema para su estudio, no establece que tipo de órgano es el Tribunal Supremo Electoral, hay que resaltar que es un órgano dentro de la estructura del Estado, pero al mismo tiempo constituye un órgano de control, el Lic. Julio Roberto Aparicio Flores citando a José Gascón, quien afirma "El objeto de los órganos contralores es impedir la existencia de los actos irregulares o ilegítimos y sus efectos, asimismo, se encarga de imponer responsabilidades a quienes producen dichos actos." La figura del Tribunal Supremo Electoral como órgano contralor se evidencia en la supervisión que ejerce sobre los órganos electorales, además sobre la población en el proceso de empadronamiento y acreditación de ciudadanía, además de velar por el estricto cumplimiento de la ley electoral y su reglamento. Aunque lo expuesto permite proporcionar una guía para establecer qué tipo de órgano es el Tribunal Supremo Electoral, aún no define su naturaleza jurídica, pero acorde al hecho de que no puede emitir normativa propia excepto acuerdos y reglamentos de orden interno, además la elección de sus autoridades no se realiza en un proceso interno sino con la intervención de diversos sectores de la sociedad representados en la comisión de postulación, y que

²⁰ Aparicio Flores, Julio Roberto, Autónoma o Autártica, *Cual es la Naturaleza Jurídica del Tribunal Supremo Electoral*, Pág. 7

además depende económicamente del Estado y su presupuesto de ingresos ordinarios, es posible definir que el Tribunal Supremo Electoral carece de autonomía, aun así posea independencia en su organización y funcionamiento.

Según el Lic. Hugo Haroldo Calderón, “ las entidades autónomas deben reunir requisitos indispensables para que se les tenga como tal, como en lo jurídico, lo económico, en lo técnico y científico y fundamentalmente en la capacidad de auto administrarse, esto implica, que este tipo de instituciones tienen sus propias normas, sus propios recursos, sin tener necesidad de recurrir al presupuesto del Estado para su subsistencia, inexistencia de un control, ni político, ni financiero, y una independencia absoluta en lo técnico y científico.”²¹

El Lic. Julio Roberto Aparicio Flores en las conclusiones de su tesis sobre la naturaleza jurídica del Tribunal Supremo Electoral afirma que “El Tribunal Supremo Electoral es un ente autárquico que sí reúne las características para serlo, ya que se auto-administra, es descentralizado y tiene independencia de funciones, pero siempre está sujeto a intervención estatal en el sentido de que sus normas e ingresos son creados por el Estado.”²²

²¹ Calderón M., Hugo Haroldo, **Derecho administrativo guatemalteco**, Pág. 332.

²² **Ob. Cit.** Pág. 75.

Además se considera importante decir, que dicho Tribunal se creó, con carácter de tribunal permanente, por medio del Decreto Ley 30-83 con vigencia a partir del 23 de marzo de 1983, y que fuera derogado por medio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a través del Artículo 264. El Tribunal Supremo Electoral es autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.

Además este decreto ley determinó la forma de organizar y el funcionamiento del mismo, estableciendo además las atribuciones y competencias, la forma de integrarlo, lo relativo a la comisión de postulación, las funciones del Presidente, Secretario, Inspector General, del departamento de contabilidad, de las juntas electorales, de las juntas receptoras de votos y del recurso. El inspector electoral, el auditor electoral, el director general del Registro de Ciudadanos y el jefe de la sección de organizaciones políticas. Por otra parte permitía la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial. Este Decreto Ley tuvo vigencia a partir del 23 de marzo de 1983, pero fue derogado por medio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a través del Artículo 264.

El doctor, Jorge Mario García Laguardia, en su obra, "Política y Constitución en Guatemala, manifiesta que el Decreto 32-83, estableció el marco legal sobre la participación democrática, libre y pacífica de los ciudadanos en la actividad política, autorizaba la constitución de partidos políticos y de otras organizaciones, regulaba la formación y el funcionamiento de las organizaciones políticas en general y promueve en éstas el ejercicio de la democracia interna. Reguló lo concerniente a los partidos políticos, de los requisitos para los partidos, de los derechos y obligaciones de los partidos, de los

órganos de los partidos políticos, de los comités para la constitución de un partido político, de la fusión de los partidos políticos, de las coaliciones, de las sanciones, de los comités cívicos electorales, de los derechos y obligaciones de los comités, de la constitución e inscripción de los comités cívicos, y de las asociaciones con fines políticos. Este Decreto Ley tuvo vigencia a partir del 23 de marzo de 1983, pero fue derogado por medio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a través del Artículo 264. El 8 de agosto de 1983 es puesto el general Ríos Montt, el alto mando del Ejército asume el poder con la consigna de restaurar la disciplina y jerarquía de la institución armada, nombra al General Oscar Mejía Víctores, quien demostró voluntad de continuar con el proceso democrático no obstaculiza las acciones encaminadas al restablecimiento del orden constitucional".²³

El empadronamiento de ciudadanos continúa, el 19 de de enero de 1984 es emitido el Decreto Ley 3-84, la Ley Electoral, para elección de una Asamblea Nacional Constituyente, la cual se encargaría de redactar una nueva constitución. Además de la constitución la Asamblea debía elaborar dos leyes constitucionales, estas fueron la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y la Ley de Garantías Constitucionales o Ley de Amparo de Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Fueron electos 88 diputados, 23 de estos por medio de lista nacional y el resto por listados distritales, en aplicación del modelo alemán de doble voto. El 31 de mayo de 1985, la Asamblea Nacional Constituyente, promulgó la nueva Constitución que entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

²³ García Laguardia, Jorge Mario, **Política y Constitución en Guatemala**, Pág. 46.

Quedó en esta misma fecha instalado el Congreso de la República. Debido al contexto histórico en que es promulgada, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 regula ampliamente lo relativo a los derechos humanos, se trata del principal tema.

Hay que resaltar que esta constitución crea tres instituciones nuevas, de gran relevancia, indispensables para nuestro sistema, estas son, el Tribunal Supremo Electoral, el Tribunal Constitucional o Corte de Constitucionalidad y el Ombudsman o Procurador de los Derechos Humanos. El surgimiento del Tribunal Supremo Electoral es considerado un adelanto en materia democrática para Guatemala, el órgano encargado de planificar y llevar a cabo las elecciones debe gozar de independencia absoluta, es necesario que sus atribuciones y competencias se realicen de una manera eficiente.

Según el Dr. Laguardia en su obra, "Política y Constitución en Guatemala" el estudio de la estructura de los órganos encargados de planificar y llevar a cabo los procesos electorales, es de una gran importancia, porque su integración y atribución de competencias permite descubrir el grado de independencia en dichos procesos, y si los mismos están realmente controlados por los ciudadanos sin intervención del Estado. Según lo afirma García Laguardia, hasta finales de la década de los años cuarenta, los procesos electorales eran organizados y llevados a cabo por medio del Organismo ejecutivo, y el Organismo legislativo era quien los calificaba, lo que daba lugar a corrupción y fraudes. En 1949 se crea en Costa Rica, un tribunal especial al cual se le encomienda la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, un órgano independiente, sobre este modelo la Ley Electoral y de Partidos Políticos creó el Tribunal Supremo Electoral, con las características de ser un ente colegiado, permanente,

independiente, de carácter privativo, autónomo financiera y administrativamente. Por su desempeño a través de la reciente historia y por las características señaladas es que el Tribunal Supremo Electoral constituye una garantía de imparcialidad e independencia".²⁴

4.3. Concepto de órgano electoral

Se entiende por Órgano Electoral, a la autoridad suprema del Estado, especializada y en diversos grados autónomos, encargados de la llamada función electoral. Suelen contar con dependencias desconcentradas en las circunscripciones electorales. La función electoral es ejercida por un complejo institucional que por lo general actúa con autonomía dentro del poder judicial y en algunos casos con independencia respecto de las tres clásicas ramas del poder público. Se trata de la organización electoral, que ha venido adquiriendo creciente autonomía orgánica, funcional y presupuestal.

4.4. ¿Quiénes son los órganos electorales?

Son aquellos encargados de garantizar y llevar a cabo un proceso electoral, para el efecto alguno de estos se constituyen con carácter permanente, y otros en forma temporal mientras dure el proceso eleccionario. En lo que se refiere a los órganos electorales permanentes se pueden mencionar; el registro de ciudadanos y sus dependencias. Y las de carácter temporal se pueden mencionar las juntas electorales departamentales y municipales.

²⁴ García, Laguardía. Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala*, Pág. 48.

A continuación los órganos electorales según el Artículo 153 de la ley Electoral y de Partidos Políticos.

Los órganos electorales son:

- a) El Registro de Ciudadanos;
- b) Las juntas electorales departamentales;
- c) Las juntas electorales municipales;
- d) Las juntas receptoras de votos.

Los integrantes de las juntas electorales y receptoras de votos, dentro del orden temporal de sus funciones, tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades que para los mismos determina la ley.

4.4.1. Registro de ciudadanos

Fue a través del Decreto Ley 31-83, que se creó el Registro de Ciudadanos como una dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral, estableció además sus funciones, determinó su estructura administrativa, definió las atribuciones de la dirección general, el secretario, además de regular un departamento de supervisión de cédulas y elaboración de padrones, el departamento de organizaciones políticas, las delegaciones del registro y lo concerniente al padrón electoral. La figura del director general es fundamental en esta ley, ya éste debía conocer cualesquiera reclamaciones, peticiones u objeciones que se

plantearan en relación a la inscripción de ciudadanos y el padrón electoral. Este decreto entró en vigencia el 23 de marzo de 1983. El Artículo 264 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos derogó este decreto ley.

Además, bajo la autoridad administrativa del director del Registro de Ciudadanos están, el departamento de organizaciones políticas, el departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones, la unidad coordinadora de delegaciones y subdelegaciones del registro de ciudadanos, las delegaciones departamentales, las subdelegaciones departamentales. Es de resaltar la importancia que tiene el Registro de ciudadanos, como responsable del padrón electoral y de la inscripción de los partidos políticos.

4.4.2. Juntas electorales departamentales y municipales

Para comprender las juntas electorales departamentales, la ley electoral establece que estas, son órganos de carácter temporal, tiene competencia únicamente durante el tiempo que dura el proceso electoral, su responsabilidad principal es el desarrollo del proceso electoral en su respectiva jurisdicción, tienen su sede en la cabecera departamental o en la cabecera municipal. Las juntas electorales se dividen en dos clases, según el territorio donde ejercen su competencia, pueden ser departamentales o municipales, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por el Tribunal Supremo Electoral y asumen los cargos de presidente, secretario y vocal, en caso ausencia de algún propietario se llamará a uno de los suplentes.

Las calidades para ser miembro de una junta electoral departamental o municipal son: 1) hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano 2) radicar en el municipio correspondiente. 3) ser alfabeto, 4) no desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas. Las atribuciones principales y formas de funcionamiento están descritas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en los Artículos, 175, 176,177, 178, 179.

CAPÍTULO V

5. Junta receptora de votos

5.1. ¿Qué es una Junta receptora de votos?

Según la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su Artículo 180 y 181 Decreto 185, emitida por el Congreso de la República de Guatemala, las juntas receptoras de votos, son órganos de carácter temporal, tienen a su cargo y son responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral. Se integran con tres miembros titulares, los cuales son nombrados por la junta electoral municipal correspondiente, estos desempeñaran los cargos de Presidente, Secretario, y Vocal, se integran a más tardar quince días antes de la fecha de la elección correspondiente. La junta electoral municipal designará a más tardar quince días antes a los miembros suplentes, quienes sustituirán a los ausentes el día de la elección. Para ser miembro de las juntas receptoras de votos, se requieren las mismas calidades que para ser miembro de las juntas 1) hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano 2) radicar en el municipio correspondiente. 3) ser alfabeto, 4) no desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas. Las juntas receptoras de votos quedaran disueltas, al firmarse por sus integrantes el acta de votación y entregarse a la junta electoral municipal, la documentación y materiales que recibieron para el ejercicio de sus funciones. Las funciones de la junta receptora y sus obligaciones se encuentran reguladas en la ley, en el Artículo 186.

5.2. Integración de las juntas receptoras de votos

La integración de las juntas receptoras de votos, según el Artículo 181, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que cada junta receptora de votos, estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la junta electoral municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, debiéndose integrar a más tardar quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.

En la misma forma se designará para cada municipio el número de suplentes para las juntas receptoras de votos que acuerde la respectiva junta electoral municipal, quienes sustituirán a los ausentes el día de la elección, en la forma como disponga dicha junta.

En cuanto a la cantidad de las juntas receptoras de votos, está regulado en el Artículo 230 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así: Normas para determinar el número de juntas receptoras de votos. Para determinar el número de juntas receptoras de votos que deben integrarse en cada municipio, el Tribunal Supremo Electoral aplicará las siguientes normas: a) A cada junta receptora de votos se asignará un máximo de seiscientos electores; b) Los electores se distribuirán, de acuerdo al orden numérico de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

Así mismo el Artículo 231 de la misma ley regula con relación a la instalación de las juntas receptoras de votos. Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros

lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido, cumpliéndose, en ambos casos, previamente lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 224 de esta ley.

5.3. Calidades o requisitos

Considerando que la finalidad del presente trabajo objeto de investigación es demostrar la necesidad de establecer nuevos requisitos para poder intervenir como integrante de una junta receptora de votos, se realiza un análisis sustancioso pero muy concreto en torno a las calidades que deben cumplir actualmente los miembros de una junta receptora de votos, para ello previamente, véase los requisitos según a legislación, a continuación:

Según el Artículo 182 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos con relación de las calidades o requisitos, así; Para ser miembro de las juntas receptoras de votos, se requieren las mismas calidades que para ser miembro de las juntas electorales departamentales y municipales, reguladas en el artículo Artículo 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así; De las calidades; Para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, se requiere:

- a) Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- b) Radicar en el municipio correspondiente.
- c) Ser alfabeto; y,
- d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas.

Los requisitos enumerados anteriormente y regulados en la ley son puntuales, empero los mismos no son suficientes en el momento de ser aplicados a la práctica, considerando que lo que se persigue en todo proceso o evento electoral de grandes magnitudes, como la elección del presidente, vicepresidente de la República, diputados para el congreso de la República, diputados al Parlamento Centroamericano y alcaldes municipales, y dentro de un sistema democrático, se debe sopesar la participación de todos los guatemaltecos en relación a los requisitos para que los mismos sean efectivos en un proceso electoral.

Es entendible que por ser un sistema democrático, la participación es primordial y muy vital para la democracia. Sin embargo como se dijo anteriormente, debe haber un punto de equilibrio entre la participación de los ciudadanos y la pureza del proceso electoral.

A manera de análisis y puntualización es atinente y muy necesario, concretizar en la necesidad de la pureza en los procesos electorales que se realizan a cada periodo de cuatro años, dado a que es el oxígeno del sistema democrático y por ende da vida y fortalecimiento al mismo, sobre todo en países como Guatemala, el cual se encuentra en vías de crecimiento y desarrollo dentro del sistema de la democracia.

Nótese que dentro de los cuatro requisitos, anteriormente descritos, se hace pertinente señalar en cuanto al requisito ubicado en el inciso c) Ser alfabeto, este requisito da una interpretación abierta, en el sentido de que, el ser alfabeto es saber leer y escribir, sin embargo es aquí donde surge el dilema, pues se puede deducir que las personas en el tercero y cuarto año de educación primaria, ya cuentan con la capacidad de leer y escribir, pero eso no garantiza que puedan realizar otras funciones como las que la ley electoral asigna a cada miembro, como por ejemplo; realizar el escrutinio y cómputo de la votación

realizada ante ella; elaborar las actas correspondientes en los libros registrados para tal efecto; hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales etc.

Se puede observar que saber leer y escribir, son requisitos no suficientes para la ejecución de atribuciones que ya se señaló anteriormente, tal como la realización de escrutinio y cómputo de la votación, la elaboración de actas.

No es demás plasmar una experiencia que se tuvo en la elección realizada en septiembre de 2011, en el municipio de Villa Nueva, esto a manera de comprender la necesidad de establecer nuevos requisitos para poder intervenir como integrante de una junta receptora de votos.

Durante el proceso se pudo observar que existía una gran deficiencia por parte de las personas que integraban la junta receptora de votos en cuanto al manejo de la documentación que contiene la caja electoral, enmienda de errores que puedan darse durante el proceso, solución de conflictos entre los fiscales de las diferentes bancadas, solución de anomalías que presentan los documentos de identificación de los votantes, verificación y conteo de papeletas etc.

Asimismo las personas no fueron capacitadas e instruidas en las funciones generales y específicas que debían desempeñar durante el proceso.

El papel protagónico que juegan las juntas receptoras de votos en un proceso electoral es de vital importancia, pues se puede poner en riesgo la pureza de las elecciones y por ende la pureza del sistema democrático, toda vez que de ella emanan los resultados de las elecciones de cada municipio, a través de la junta municipal que posteriormente son trasladados a la Unidad de Informática del Tribunal Supremo Electoral, todo esto, para informar de los resultados oficiales obtenidos.

Del análisis, de los comentarios, del resultado y de la experiencia vivida en los comicios electorales de septiembre de 2011 se logró hacer ver la inquietud ante los encargados de la junta municipal de Villa Nueva, los acontecimientos que se presentaron ese día y de las observaciones emitidas, como consecuencia de ello, se decidió para la segunda elección, depurar y cambiar a las personas que no llenaban las calidades para dirigir una junta receptora de votos, por lo que se decidió la realización de dos reuniones para capacitar a los participantes y hacer ejercicios de ensayo ante los diferentes problemas que pudieran darse y se puede manifestar que los resultados dieron un giro extraordinario ya que las personas fueron seleccionadas acorde a su capacidad, con el fin de aportar al país y no con intereses lucrativos como se vio en la primera vuelta electoral.

Con la finalidad de coadyuvar con un sistema jurídico válido y eficaz en respuesta a la necesidad de una democracia pura, se considera imperativo crear y establecer nuevos requisitos para los integrantes a una junta receptora de votos, esto con base la practicidad electoral de septiembre de 2011 y la ley sustantiva, en especial la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 186, en el que regula lo concerniente a las atribuciones y obligaciones de las juntas receptoras de votos y en su último párrafo estipula que, el

Tribunal Supremo Electoral deberá dictar todas las disposiciones necesarias para la correcta observancia del presente artículo. Dado a que lo establecido en el Artículo 174 de la ley, son muy generales y no llenan el perfil de cada miembro, para ser partícipe durante el proceso electoral.

Es un peligro para todo proceso electoral y para el desarrollo del sistema democrático así como para su fortalecimiento, el dar participación a personas no aptas y que no llenan el perfil adecuado de conocimiento. Pues ello puede ocasionar el debilitamiento de la democracia, fraude electoral, inconformidad, falta de seguridad, falta de certeza y decadencia en el proceso electoral.

5.4. Atribuciones y obligaciones de las juntas receptoras de votos

Fundamentalmente debe considerarse las atribuciones y obligaciones de las juntas receptoras de votos, toda vez que la finalidad la presente tesis, persigue proponer la adición de requisitos específicos a los requisitos ya establecidos por la ley, tomando en cuenta que tanto las atribuciones como los requisitos deben tener congruencia, pues la aptitud es la herramienta para desarrollar las atribuciones y obligaciones, sin embargo lo que se observa aquí es la discrepancia entre requisitos de los miembros de las juntas en relación a las atribuciones y obligaciones de las mismas.

Las juntas receptoras de votos tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables.
- b) Revisar los materiales y documentos electorales.
- c) Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto.
- d) Identificar a cada uno de los votantes y constatar su registro en el padrón electoral.
- e) Vigilar que los votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas correspondientes.
- f) Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su identificación.
- g) Efectuar, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella.
- h) Elaborar las actas correspondientes en los libros registrados para tal efecto.
- i) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales.
- j) Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como los libros de actas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con la seguridad necesaria.
- k) Depositar en el saco electoral, proveyéndolo de las mayores seguridades, toda la papelería usada en la elección, haciendo entrega del mismo al Presidente de la junta receptora de votos, circunstancia que se hará constar en acta.
- l) Trasladar y entregar a la junta electoral municipal el saco electoral, inmediatamente de concluidas las labores de la junta receptora de votos.

- m) Anular la papelería electoral no empleada, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, con sello con la inscripción, No Usada.
- n) El Presidente de la junta receptora de votos, al terminar el escrutinio, deberá entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes; y, ñ) Las demás que le otorga esta ley y las disposiciones correspondientes.

El Tribunal Supremo Electoral deberá dictar todas las disposiciones necesarias para la correcta observancia de las atribuciones y obligaciones a las que se refiere este artículo.

Dada las atribuciones establecidas por la ley y el análisis realizado anteriormente, es preciso agregar que los requisitos establecidos en la ley no han sido suficientes y efectivos, como se explico anteriormente, el ser alfabeto es un requisito muy general, pues una persona con saber leer y escribir ya puede ser miembro y participar en un proceso electoral, claro no exceptuando los otros requisitos. Sin embargo ya se dijo que estos carecen de precisión para la realización de dichas funciones en una junta receptora de votos.

Según el Artículo 182 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos con relación de las calidades o requisitos, así; Para ser miembro de las juntas receptoras de votos, se requieren las mismas calidades que para ser miembro de las juntas electorales departamentales y municipales, reguladas en el articulo Artículo 174 de la Ley Electoral y

de Partidos Políticos, así; De las calidades; Para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, se requiere

- a) Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos.
- b) Radicar en el municipio correspondiente.
- c) Ser alfabeto; y,
- d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas.

Por lo tanto, de forma preocupante y parte del trabajo investigativo, se propone agregar a los requisitos establecidos en el Artículo 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, requisitos específicos.

Además de los requisitos señalados en el Artículo 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, deberá observarse los siguientes requisitos específicos.

De los requisitos específicos, como propuesta del presente trabajo investigativo son:

- a) Preparado en formación electoral, seis meses previamente a los comicios nacionales
- b) Persona proba
- c) Persona intachable
- d) Aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, como miembros para las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales.
- e) Haber cursado el nivel básico como mínimo.
- f) Comprometido en el fortalecimiento del sistema democrático.

Consideración de los requisitos antes señalados, debe concretizarse que los mismos, son fundamentales como los primeros, toda vez que en procura de la pureza y transparencia del proceso electoral especialmente en el computo de votos, puesto que, es allí donde el trabajo de los miembros de las juntas electorales tienen intervención directa, considerando además que el conteo de votos, no es el simple hecho de contar boletas marcados con x, nulos o en blanco, sino que además lo significativo del acto, dándose la manifestación de lo más sagrado de un pueblo, su voluntad, pues es a través del voto, que el pueblo en general elige a sus autoridades, quienes tendrán la responsabilidad de dirigir a una nación, de quienes depende el crecimiento integral del país o el decrecimiento, esto puede partir de un mal procedimiento electoral.

Y con relación a los requisitos señalados en el Artículo 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como se explico anteriormente, resultan ser exigidos, para la escogencia en pertenecer a una junta receptora de votos, sea departamental o municipal, dada la trascendencia y magnitud que reviste este acontecimiento político y electoral en el país.

En consecuencia se considera necesario tomar en cuenta, la propuesta de los requisitos específicos propuestos, con la finalidad de que el proceso electoral sea puro y por ende el cobijo al fortalecimiento del sistema democrático y la convivencia en un Estado de derecho, dejando de ser utopía, si ser una realidad, al contar con miembros para las juntas receptoras de votos, con los requisitos específicos señalados anteriormente y que a continuación se explicara brevemente de uno en uno.

Con relación al primer requisito específico; a) Preparado en formación electoral, seis meses previamente a los comicios nacionales, se debe decir que, la formación es ineludible para este tipo de actividad electoral del país, pues nadie nace aprendido, todos y en todo se necesita de la formación o preparación, el tiempo de la preparación es considerable los seis meses, es un periodo de tiempo razonable y justo para estar preparados ante dicho proceso electoral, garantizando con esta, la confianza y la esperanza de comicios limpios y garantes para la democracia.

El segundo requisito b) Persona proba, la probidad es imperativa, pues siendo el proceso electoral una función pública se debe garantizar a la ciudadanía y a su sistema democrático, a personas probas, esto significa que la probidad permitirá que el miembro de la junta electoral, actúe con imparcialidad, dicha acción prevalecerá sobre cualquier interés ajeno a los intereses auténticos de todo un país.

En cuanto al tercero, c) Persona intachable; es otra de las características sobresalientes para garantizar la pureza y transparencia en un proceso electoral, pues lo intachable en una persona dice mucho y tiene incidencia benefactora en los intereses de la sociedad a donde esta pertenezca.

El cuarto requisito, d) Aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, como miembros para las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, muy pero muy necesario, dado a que la aprobación para ser miembro del las juntas receptora de

votos, hace que el proceso sea confiable, tomando en cuenta la seriedad y responsabilidad con que reviste el Tribunal Supremo Electoral.

El quinto requisito, e) Haber cursado el nivel básico como mínimo, con este requisito se podrá contar con un grado de confianza, no solo para el Honorable Tribunal Supremo Electoral, si no que primariamente al Estado de Guatemala. Considerando que todo el procedimiento electoral como se ha venido analizando en los incisos anteriores, es de suma importancia dada su incidencia en un resultado de elección electoral cristalino sin empañamientos de ninguna índole. Garantizando así, un Estado de democrático constitucional.

Finalmente este requisito específico, f) Comprometido en el fortalecimiento del sistema democrático; es imperioso hacer ver que el estar comprometido tiene que ver con los deberes y derechos políticos establecidos en la norma suprema, denominada, Constitución Política de la República de Guatemala, la cual contiene la regulación sobre este tema, concretamente en su Artículo 136; Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Así mismo, dichos deberes, derechos tanto cívico como los políticos están regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, considerándose esta una ley de rango constitucional, contiene todo lo referente a derecho electoral guatemalteco en la cual se encuadran los derechos y deberes políticos, contenidos en el Artículo 3 de este cuerpo legal que a continuación se transcribe:

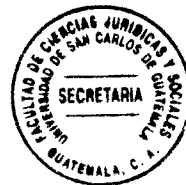
“Artículo 3. Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República;
- b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- c) Elegir y ser electo;
- d) Ejercer el sufragio;
- e) Optar a cargos públicos;
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y vicepresidencia de la República;
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

Tomando en cuenta este último requisito específico propuesto, se puede decir que tanto en la Carta Magna como en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentran regulados varios derechos y deberes. Sin embargo, por la naturaleza y objetividad del presente trabajo, se extrae de la Constitución Política de la República de Guatemala, el

inciso, l) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral. Y de la ley Electoral y de Partidos Políticos, el inciso h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

Se puede observar que tanto el inciso l) Constitucional como el inciso h) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regulan sobre el deber de velar por la pureza del proceso electoral y el deber de desempeñar las funciones electorales que son asignadas, esto puede realizarse solo cuando una persona como miembro de la junta receptora de votos sean departamentales o municipales, están completamente comprometidas con su nación, con su país, y consientes de la trascendencia dimensión de este evento que cobija la voluntad de todo un pueblo y el fortalecimiento del sistema democrático institucional y por ende del Estado de derecho constitucional.

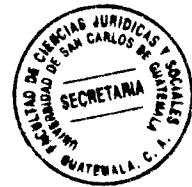


CONCLUSIONES

1. La realidad electoral guatemalteca atraviesa por grandes dificultades desafiantes, y preocupantes que inciden dentro del sistema democrático de la sociedad, que se origina tanto en su contexto jurídico, social, político y económico, afectando no solo el presente, si no el futuro del Estado democrático en materia electoral.
2. Es necesaria la implementación de nuevos requisitos para intervenir como integrante de una junta receptora de votos, según los establecidos en el Art. 182 y 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, haciendo una división, que los ya establecidos en el Artículo 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos sean generales y los nuevos requisitos sean específicos.
3. Los requisitos para ser integrante de una junta receptora de votos, establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no son suficientes, esto debido al papel tan delicado e importante que desempeñan las mismas ya que al hacer tal implementación se podrá garantizar la seguridad, legalidad y transparencia al proceso electoral.
4. La sociedad guatemalteca, es displicente con relación a los procesos electorales, y desconoce los requisitos que debe tener todo integrante de una junta receptora de votos, sin imaginar la importancia que ello genera, considerando que los requisitos son determinantes en el resultado y pureza del proceso electoral.



5. En cuanto a promover la reforma que se requiere de los requisitos para integrantes de una junta receptora de votos, el Tribunal Supremo Electoral, no se ha manifestado al respecto, en tanto los procesos electorales del futuro están en inminente peligro de ser corrompidos.



RECOMENDACIONES

1. Al Estado guatemalteco, corresponde observar detenidamente la realidad electoral y considerar todas las medidas necesarias para su aplicación y contrarrestar las incidencias que emergen dentro de los procesos electorales que últimamente se ha tenido.
2. El Tribunal Supremo Electoral, promoverá la creación de nuevos requisitos para los integrantes de una junta receptora de votos, haciendo una división, que los ya establecidos en el Artículo 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos sean generales y los nuevos sean específicos.
3. El Congreso de la República de Guatemala, como representante del pueblo de Guatemala, tiene la obligación de presentar proyectos de ley que contengan la creación de los nuevos requisitos para los integrantes de una junta receptora de votos, para que se pueda garantizar la seguridad, legalidad y transparencia en dichos procesos.
4. Es de suma importancia el acercamiento e intervención de la sociedad guatemalteca en toda etapa del proceso electoral, dado a que tanto el fortalecimiento democrático como el de un Estado de derecho constitucional, coadyuvara en el desarrollo integral del país, con la obtención de procesos electorales transparentes.



5. Es de absoluta importancia que el Consejo Superior Universitario, por la facultad que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, promueva en presentar iniciativa de ley para reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos concretamente a lo que se refiere a los requisitos para integrantes de una junta receptora de votos



BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO FLORES, Julio Roberto, **Autónoma o autárquica, Cuál es la naturaleza jurídica del Tribunal Supremo Electoral, Guatemala, Guatemala**, Tesis (Abogado y Notario), Universidad Francisco Marroquín, 2002.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**, 9 ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1976.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo guatemalteco**, México, México, Ed. Porrúa/UNAM, 2004.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, **Política y Constitución en Guatemala**, Guatemala, Guatemala, Ed. Procuraduría de los Derechos Humanos, 1993.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, **Filosofía del Derecho**, era. ed.; México, México, Ed. Porrúa, 1994.
- GUERRA ROLDAN, Mario Roberto, **El Sistema Electoral guatemalteco**, Guatemala, Guatemala, Ed. UNAM, 1996.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **Diccionario Electoral**, San José, Costa Rica: Ed. Capel, 1991.
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, **Las Constituciones de Guatemala**, Guatemala, Guatemala, Ed. Piedra Santa, 1984.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, **Introducción al Derecho**, 14 ed.; Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 2006.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, **Teoría del Estado**, México, México, Ed. Porrúa, 1977.
- Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, 21 ed.; Madrid, España, Ed. Espasa-Calpe, 1992.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Introducción al estudio del Derecho**, 2da. ed.; México, México, Ed. Porrúa, 1967.
- TRUJILLO MUÑOZ, Augusto, **El Estado y el Derecho**, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Ed. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2001.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario De Ciencias Jurídicas Y Sociales**, 1ª. Edición electrónica, Datasca S.A. Guatemala.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-85, 1986.

Ley de Nacionalidad, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1613, 1966.

Acuerdo del Tribunal Supremo Electoral 762-2011, Integración de las Juntas Electorales Departamentales.